



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Noviembre treinta de dos mil veintidós
Rad. No. 110013103 014-2004-00644 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho para decidir el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto en contra del auto calendarado del 11 de agosto de 2022 visto a folio 174, por medio del cual el juzgado se abstuvo de impulsar la liquidación actualizada del acrecido, el cual se despachará desfavorablemente.

Alega el recurrente, **(i)** que la última liquidación del crédito aprobada data del año 2006 **(ii)** que en el artículo 446 del CGP., y procesalmente no está regulado que el juez no tenga en cuenta la actualización de la liquidación del crédito **(iii)** que la norma a aplicar para actualizar la liquidación del crédito después del auto o sentencia de seguir adelante la ejecución es el artículo 446 del CGP.

Dentro del término de traslado la parte demandada, guardó silencio.

Para resolver, de entrada advierte el Despacho la improcedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora por las siguientes razones: **(i)** porque si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad vigente se desprende que las únicas actuaciones que contienen dicha disposición son las descritas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de la obligación a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva, **(ii)** porque la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto,

"la liquidación adicional opera en dos oportunidades:

1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto" hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (numeral 7º del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y

2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 537 ibidem)

De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera". (auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)

(iii) porque el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4º solo prevé la

solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo, **(iv)** porque en autos se encuentra aprobada la liquidación del crédito.

Así las cosas, se MANTENDRÁ la decisión atacada y se resolverá sobre el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, advirtiendo que el art. 321 del C.G.P., no consagra el auto que se abstiene de impulsar la liquidación actualizada del crédito como susceptible de alzada.

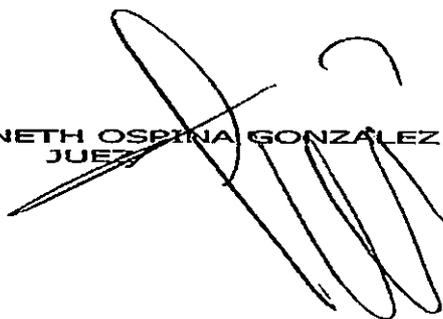
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.MANTENER, el auto de fecha 11 de agosto de 2022 visto a folio 174 del presente cuaderno.

2.No se concede el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, por la razón legal expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (2),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 68 fijado hoy 01 diciembre 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Noviembre treinta de dos mil veintidós
Rad. No. 110013103 014-**2004-00644** 00

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el 1° del auto de fecha 13 de mayo de 2022 (408), remitiendo la comunicación ordenada a la sociedad ORACRO S.A.S., quien funge como auxiliar de la justicia y quien designo al señor HUMBERTO CLODOVEO SANDOVAL MAYORGA para que la representara en la diligencia de secuestro (fs.338 a 353).

CÚMPLASE (2),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

47